

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 05001-41-05-004-2023-10038-01  
**Accionante:** ASTRID ELENA MAZO ZULUAGA  
**Accionada:** CARLOS ANDRES GAVIRIA SIERRA  
**Actuación:** Fallo Tutela de Segunda Instancia  
**Decisión:** Confirma Sentencia  
**Sentencia:** Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **ASTRID ELENA MAZO ZULUAGA** en contra de **CARLOS ANDRES GAVIRIA SIERRA**, en calidad de **administrador** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de su hijo MGM a la intimidad, buen nombre y preservación de su imagen, así como libre desarrollo de su personalidad.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

### **2.1. De lo pretendido.**

Indica la accionante que el accionado le está vulnerando los derechos fundamentales de su hijo MGM a la intimidad, buen nombre y preservación de su imagen, así como libre desarrollo de su personalidad. Y solicita se ordene (i) amparar la intimidad de MGM para que no se haga pública la información de la jurisdicción administrativa, de familia o penal, (ii) ordenar a las personas que difunden fotos, videos o documentos en donde se expone al imagen de MGM, que retiren su imagen y los comentarios que pueden afectarle tanto o más que los hechos que se investigan en el ámbito penal, (iii) se prohíba al accionado la publicación de imágenes de MGM asociadas a las redes sociales del señor CARLOS ANDRÉS GAVIRIA SIERRA; (iv) ordenar que los hashtag que relacionan la imagen de MGM sean eliminados y deje de ser utilizado en las redes sociales con la imagen de MGM., (v) conminar al accionado a cesar la utilización de la imagen de MGM, sus historias y se sujete a los canales estipulados por ley para el manejo de estos asuntos, acatando lo ofrecido por la jurisdicción, (vi) ordenar retirar el vídeo “El diario de Diana TV” de las páginas de internet Youtube y Facebook en los perfiles del accionado, y (vii) ordenar suprimir de los perfiles sociales del accionado todas las fotos en donde aparece la imagen de MGM.

### **2.2 Trámite impartido.**

La acción fue repartida al JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto del 23 de enero de 2023; sin embargo,

el accionado no dio respuesta al trámite constitucional a pesar de estar debidamente notificado.

### 2.3 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela con respeto a los derechos de a la intimidad, buen nombre y preservación de su imagen, así como libre desarrollo de su personalidad., por considerar que no cumple con el requisito de subsidiariedad, porque, aparte de lo ya indicado, los hechos y las pretensiones de la actora están fundamentadas en controversias que debe resolver la autoridad competente dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, siendo ese el escenario judicial idóneo.

2.4 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante señora ASTRID ELENA MAZO ZULUAGA, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el a quo, por las siguientes razones.

PRIMERO. La acción de tutela es una acción constitucional diseñada para que los ciudadanos podamos acceder a la justicia en condiciones de igualdad sin que sea indispensable el conocimiento legal técnico para que nuestros ruegos sean atendidos. Sin embargo en la sentencia impugnada se desestima por no haber cumplido con una cantidad de requisitos que no me fueron solicitados en el trámite de la acción.

SEGUNDO. Es la administración de justicia la que hace oposición a mi rogativa por los derechos de mi hijo, sin corroborar que estoy dando a conocer una petición del mismo niño que, hasta lo ha manifestado ante su psicóloga tratante. Pero, esto resulta absolutamente extraño porque el tutelado ni siquiera se manifestó. De modo que, los obstáculos son puestos desde el mismo Juez de tutela sin tener en cuenta las consecuencias que indica el Código General del Proceso en el artículo 97.

TERCERO. Las Sentencias Constitucionales que son expuestas como precedente para negar la tutela de los derechos de mi hijo no guardan relación con el tema, entre otras razones.

Además, manifiesta que el juez sustenta su negativa de amparo constitucional en no haberse cumplido un requisito de procedibilidad bajo supuestos que desconocen la posición del accionado quien ni siquiera dio respuesta a la notificación que le hiciera el despacho, es decir que pone a quien desprecia la comunicación del despacho sobre los derechos constitucionalmente prevalentes de un niño de 9 años.

Con todos estos argumentos, del modo más respetuoso solicito reconsiderar la decisión tomada y conceder el amparo de tutela de los derechos de mi hijo MGM a la preservación de su imagen, a la intimidad, al buen nombre, al libre desarrollo de su personalidad mediante la orden de retirar de las redes sociales todas las imágenes que vinculen a MGM con el accionado de forma pública, de modo que el niño no pueda ser identificable en el transcurso del proceso penal ni posteriormente.

## 3. CONSIDERACIONES

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser este servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia estudio que se considera debe plantearse desde el cumplimiento de los requisitos legales para poder iniciar una TUTELA, en este caso en particular el de **subsidiariedad**.

#### **4.1. Subsidiariedad**

En lo que respecta al requisito de subsidiariedad respecto del derecho al buen nombre y honra se tiene que, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados.

A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el medio de defensa judicial es idóneo cuando permite obtener la protección de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados

Tratándose de una controversia relacionada con el buen nombre y la honra, respecto a la procedencia de la tutela contra particulares vale destacar lo señalado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU-420 de 2019 en casos relacionados con publicaciones a través de medios masivos de comunicación y/o redes sociales:

#### **4.4. Del caso concreto.**

Bajo ese contexto, el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho en este caso por lo siguiente:

La accionante no elevó solicitud ante el aquí accionado, ni acredita la reclamación ante la plataforma donde se encuentran alojadas las publicaciones a las que alude en su escrito de tutela, con el fin de que fuesen retiradas.

-De lo anterior se advierte que no se encuentra cumplido el requisito previo para la procedencia de la acción de tutela dispuesto por la jurisprudencia constitucional, esto es, realizar la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación y realizar reclamación ante la Red Social YouTube e Instagram.

-La falta de acreditación del respectivo trámite impide determinar que el agenciado se encuentre en un estado de indefensión frente al accionado.

Así las cosas, se reitera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, porque, aparte de lo ya indicado, los hechos y las pretensiones de la actora están fundamentadas en controversias que debe resolver la autoridad competente dentro de un proceso de restablecimiento de derechos, siendo ese el escenario judicial idóneo.

Tampoco se demostró que exista un riesgo cierto para los derechos fundamentales de MGM, o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Así las cosas y vistos los criterios jurisprudenciales pertinentes, se encuentra que le asiste razón al a quo en haber negado la tutela

En este orden de ideas, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

### **DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,**

### **F A L L A:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por cuanto se evidenció una vulneración actual al derecho fundamental de petición a la accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e47d7db4f92d9b56f7379ea999012b42acdb5d6439e6d34a575dca276d0c56**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-856

Ejecutante: **PORVENIR S.A.**

Ejecutado: **CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA S.A.S.**

En el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el Curador Ad Litem de la parte ejecutada presentó su renuncia toda vez que fue nombrado para ocupar un cargo en provisionalidad en la Rama Judicial, el Despacho procede a relevarlo del cargo y en su lugar nombrar un nuevo profesional para que continúe la representación de la ejecutada en el proceso.

Así las cosas, en los términos del numeral 7 del artículo 48 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se designa como Curadora Ad Litem a la abogada **VICKY AGUIRRE FRANCO** portadora de la T.P. No. 375620 del C.S. de la J., para representar a la sociedad **CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA S.A.S.**

Se ordena el envío del acta de posesión como Curadora Ad Litem de **CONSTRUCCIONES CIVILES AMERICA S.A.S.** a la doctora **VICKY AGUIRRE FRANCO** portadora de la T.P. 102.561 del C.S. de la J. a través de su correo electrónico: [vicky\\_ma24@hotmail.com](mailto:vicky_ma24@hotmail.com)

Este Despacho advierte a la curadora designada, que se entenderá posesionada con el recibo del correo electrónico a través del cual se le enviará el acta de posesión y el enlace del expediente digital contentivo del presente proceso

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ DOMINGO RAMÍREZ GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597e037fe728a7fb698fe04a8537adfa39087d772359d9a721da1a58b4cff925**

Documento generado en 15/03/2024 09:36:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)  
Radicado: 2017 - 626**

**DEMANDADO: EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.  
DEMANDANTE: TEJIDOS DE PUNTO LINDALANA Y OTROS.**

En atención a memorial que antecede, solicita la parte demandante que se requiera a COLMENA ARL para que realice el pago correspondiente a los honorarios del doctor JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS, designado como perito en el presente proceso para la realización de la valoración de pérdida de capacidad laboral al señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.

Para resolver las solicitudes de la parte demandante, el Despacho debe reiterar que efectivamente de conformidad con providencia del 14 de febrero de 2023, se designó al doctor JOSE WILLIAN VARGAS ARENAS como perito para la realización de dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor EDWIN OSWALDO ALVAREZ PARDO.

En el artículo segundo de la citada providencia, se dispuso lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** El impulso de esta prueba está a cargo de COLMENA ARL, quien a través de su representante legal deberá ponerse en contacto con el perito designado en el artículo primero de esta providencia para la realización del dictamen, cuyo informe o resumen documental deberá ser allegado al proceso para conocimiento de las partes, a más tardar un mes antes de la fecha que se establecerá en el artículo siguiente.*

*COLMENA ARL, asumirá provisionalmente los gastos para la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral aquí ordenado de conformidad con auto de fecha 05 de febrero de 2020. Una vez se sustente el dictamen para lo cual la asistencia del perito designado es obligatoria, el despacho procederá a fijar los honorarios definitivos e impondrá la carga a quien deba sufragarlos”.*

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de la parte demandante, entre otras cosas porque en el expediente digital contentivo del presente proceso brilla por su ausencia el resumen o informe del dictamen emitido por el perito designado, de modo que se REQUIERE a la accionada COLMENA ARL para que proceda en el término de **5 días hábiles**, al pago provisional de los respectivos honorarios al doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS, incluyendo los que

puedan corresponder para su asistencia a la audiencia del 08 de mayo de 2024.

Lo anterior, so pena de las consecuencias y cargas procesales a que haya lugar en caso de incumplimiento de la orden impartida en precedencia.

Este Despacho debe manifestar, que nada obsta para que COLMENA ARL realice las acciones de recobro ante la Universidad CES a través del CENDES, a fin de recuperar los dineros pagados para la evaluación médica al demandante que finalmente no fue realizada por impedimento manifestado por el Coordinador de la entidad evaluadora.

Finalmente, se REQUIERE al doctor JOSE WILLIAM VARGAS ARENAS para que allegue al proceso y para conocimiento de las parte, informe o resumen documental del dictamen que realice al demandante, a más tardar dentro de los quince días anteriores al 08 de mayo de 2024, fecha en la cual se realizará la audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial y audiencia de trámite y juzgamiento, reiterando que su asistencia es obligatoria a efectos de sustentar el dictamen que emita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc7b278b70aaa2d3693872a16c8270ac19ccea7a404c1f2f23939397f1fc6bc**

Documento generado en 15/03/2024 09:36:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**RADICADO 2018-780 ORDINARIO**

Cúmplase lo resuelto por la sala de Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **MARIA ISABEL ZAPATA ALZATE** contra **COLPENSIONES, AFP PROTECCION S.A, Y AFP PORVENIR S.A** por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor de la demandante y a cargo de la **AFP PROTECCION S.A** , se fija la suma de **\$4.000.000,00**.

**NOTIFIQUESE**

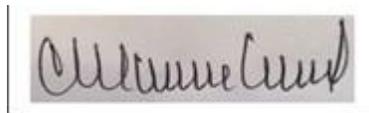
**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**

**Juez**

**LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE AFP PROTECCION S.A:**

Agencias en derecho primera instancia .....	<b>\$4.000.000,00</b>
Agencias en derecho segunda instancia .....	<b>\$-0-</b>
Otros gastos .....	<b>\$-0-</b>
<b>TOTAL:</b> .....	<b>\$4.000.000,00</b>

**SON CUATRO MILLONES DE PESOS M.L**



**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO**  
**Secretaria**

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23ae4eb293837b08c3432e40f71b40074d8e42d57023b8f57adf005d7bf058**

Documento generado en 14/03/2024 03:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Jurisdiccional del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2020-324**  
**Ejecutante: HERNAN JARAMILLO GOMEZ**  
**Ejecutado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En el proceso ejecutivo conexo promovido por HERNAN JARAMILLO GOMEZ contra ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito, razón por la cual se le corre traslado a las partes por el término de tres (03) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Consulte en el siguiente link el escrito de liquidación de crédito:

[79ActualizaLiquidacion.pdf](#)

De otra parte, se requiere a las partes para que en el mismo término de traslado de la liquidación del crédito, informen a este Despacho si la ejecutada **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** se encuentra pagando al demandante, el mayor valor de la mesadas pensionales causadas entre el 01 de septiembre de 2022 y el mes de marzo de 2024 y en caso afirmativo deberán allegar las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Jose Domingo Ramirez Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91654b2157f86910aab84d9ef98e9664a8de846858dada9a829828e6b62366f8**

Documento generado en 15/03/2024 09:36:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado: 2022-171**

**Demandante: CARLOS ALFONSO CORREA ARBOLEDA.**

**Demandado: LIDIO DE JESÚS HOLGUÍN MENDOZA.**

En el presente proceso ordinario laboral, se REQUIERE a la Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia del Distrito de Medellín, para que suministre en caso de poseerla, la dirección electrónica para efectos de notificación judicial a la persona jurídica MIRADOR DE PILARICA – PROPIEDAD HORIZONTAL, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de junio de 2022.

Para lo anterior, líbrense los respectivos oficios por parte de la Secretaría del Despacho, cuyo trámite estará a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMÍREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be03cc91b1529eb0f9d0c6f4dc29097f0ff20e2bdb0d7205622b19ef63ec8759**

Documento generado en 15/03/2024 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

En el proceso ordinario laboral promovido por JULIAN ESTEBAN GALLEGO RAMIREZ, contra EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, teniendo en cuenta que la parte demandante, no subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 29 de junio de 2023, toda vez que dicho auto se fijó por estados el seis (6) de julio de 2023, y el término para subsanar requisitos vencía el 13 de julio del 2023 a las 5:00 pm, y una vez verificado el sistema de memoriales no se encontró que hubieran presentado memorial llenando los requisitos , por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

Se ordena la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee12ad25cfbbf5168dca8a66d8a417e56f73e353ac8ccb4373a1691faccd1a86**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve ARMANDO CARRILLO GARZON contra COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Hágasele personal notificación del auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena al apoderado de la parte demandante que, dentro del término del mes siguiente, realice el trámite de notificación del auto admisorio a las entidades demandadas.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con TP N° 139617 del C. S. de la J. en calidad de apoderado del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f83277e5d1b376bf71422a1e0a217a9c86cdecda724c100c3c71033dc7c0696**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés de agosto de 2023

RADICADO: 2023-0306

En la presente demanda ejecutiva conexa instaurada por ARIET MARIA MORALES PANTOJA contra PROTECCIÓN S.A, en los términos de la Ley 712 de 2001, art. 18 se INADMITE la demanda y concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que llene los siguientes requisitos,

-En los términos del Decreto 806 de 2020, artículo 6º, sírvase enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de las entidades demandadas y además debe seguir todas las disposiciones normativas contenidas en el citado Decreto (Expediente Digital).

-Se deberá indicar la forma como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, aportando las evidencias correspondientes.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8f712c3beff50dbe150b85ee331ec3a4fa3ee00fc64ef3b85c34be5a26e29a**

Documento generado en 13/03/2024 05:02:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2024-007

Dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **JUAN CARLOS GUTIERREZ MEJIA** contra la **COLPENSIONES Y LA AFP PROTECCION S.A encuentra** el Despacho que las demandadas dentro del término legal dieron respuesta a la demanda, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L y SS, razón por la cual se tiene por contestada la demanda.

Se le reconoce personería para representar a COLPENSIONES a la abogada EDUILCE CORREA ARGUELLOS con t.p nro. 235-514 del Consejo Superior de la Judicatura y para representar a PROTECCION se le reconoce personería al abogado ANDRES FELIPER ERAZO BEDOYA con t.p nro. 351-917 del Consejo Superior de la Judicatura.

Del CERTIFICADO SIAF aportado por la AFP PROTECCION S.A con el escrito de respuesta a la demanda, se evidencia que el demandante estuvo afiliado a la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia, se hace necesaria su vinculación al presente proceso en calidad de demandado, ordenando su notificación por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689b4c1c28a41bd1f6e6b0cb996306be7537a5c0169a65de2b8c35c82c5d033d**

Documento generado en 14/03/2024 03:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**